

Gonzalo Martín Morales de Castilla

COMUNICACIÓN INFORMATIVA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 34/1998 DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS EN RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE REALIZACIÓN DE INSPECCIÓN PERIÓDICA DE INSTALACIONES DE RECEPTORAS DE GAS.

OBJETO.

El objeto de la presente comunicación es la garantía de la eficiente notificación, a los usuarios de las instalaciones receptoras de gas, de la obligación de las inspecciones preceptivas periódicas de las instalaciones receptoras individuales, cuyo procedimiento se encuentra regulado en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre (B.O.E. nº 261 de 31/10/2015).

Se pretende garantizar la recepción de las notificaciones y avisos relacionados con el proceso de inspección con el objetivo último de garantizar la seguridad de usuarios y terceros que puedan verse afectados por accidentes ocasionados por incumplimiento de los plazos establecidos reglamentariamente para prevención y detección de defectos.

Dadas las condiciones concretas de la Comunidad Autónoma, tanto la empresa distribuidora de gas como esta Dirección General han detectado frecuentes problemas para la comunicación con los titulares de los contratos de gas, cuyas direcciones de facturación, fiscales y de suministro difieren por tratarse, en numerosas ocasiones, de viviendas de uso eventual. Lo cual, además de los consiguientes riesgos anteriormente citados, interfiere en las propias garantías del proceso de contratación de las inspecciones.

JUSTIFICACIÓN DE LAS EXIGENCIAS NORMATIVAS.

El Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución y comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, establece en su artículo 33.3, que las empresas distribuidoras y comercializadoras deberán efectuar inspecciones periódicas de las instalaciones receptoras de sus respectivos clientes, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente de calidad y seguridad industrial.

El Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural, en su Disposición Adicional Primera, establece que las empresas distribuidoras deberán comunicar a los usuarios conectados a su red, con una antelación mínima de tres meses, la necesidad de efectuar la inspección periódica de las instalaciones receptoras comunes y/o de las instalaciones individuales de los puntos de suministro conectados a sus redes, con la periodicidad establecida en la reglamentación vigente de calidad y seguridad industrial.

En el artículo 81.2.c, sobre obligaciones de los comercializadores, de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, se establece la de coordinar su actividad con el gestor técnico del sistema, los transportistas y los **distribuidores**, y por tanto, en base a lo anteriormente

citado, y con el fin de garantizar la efectiva comunicación a los usuarios de las obligadas inspecciones periódicas de las instalaciones, deberán facilitar a la empresa de distribución correspondiente, las direcciones de los usuarios de las instalaciones receptoras, a efectos de notificación de inspecciones y otras consideraciones establecidas en la legislación vigente, con el propósito final de garantizar la seguridad de los propios usuarios y terceros que pudieran verse afectados por las consecuencias del incumplimiento en los plazos de inspección.

El tratamiento de datos que implica el cumplimiento del citado artículo 81.2 c de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, **deberá cumplir** con lo establecido en La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que tiene entre sus objetos la adaptación del ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos, y completar sus disposiciones.

Así en el artículo 6 del citado Reglamento, sobre licitud del tratamiento, se establece que el tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las condiciones relacionadas en dicho artículo, entre las que están que **el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento.**

COMUNICACIÓN INFORMATIVA

En base a lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de lo especificado en el artículo 81.2.c de la Ley de Hidrocarburos, se emite este comunicado con el fin de **recordar a las empresas comercializadoras que deberán facilitar, a las empresas distribuidoras correspondientes, las direcciones de los usuarios de las instalaciones receptoras, a efectos de comunicación, para el fin anteriormente descrito.**

Comoquiera que la presente comunicación tiene un carácter informativo para la aplicación práctica del procedimiento que se encuentra regulado en el Real Decreto 984/2015, para su difusión tanto a los usuarios de las instalaciones receptoras de gas, como de las empresas comercializadoras y de distribución, se procede a su inserción en página institucional del Principado de Asturias (www.asturias.es), <<Temas - Industria y energía - Servicios relacionados con el gas, instalaciones y metrología - Gas>>.

Oviedo, 1 de octubre de 2019
La Directora General de Industria

Fdo: Rosana Prada Otero Nº 20